

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

Santiago de Tolu, Sucre, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: INGRIS YOHANA BARBOZA COLON quien actúa como madre y representante legal de su hijo menor de edad **MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA.**
EJECUTADO: MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA.
RAD No 2022-00065

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA.

II. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 16 de agosto de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago contra el aquí demandado, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.229.362 expedida en la ciudad de tolú-Sucre, a favor de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA, identificado con tarjeta de identidad No. 1.105.393.629, expedida en la ciudad de TolúSucre, representado por la señora INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.216.810 expedida en la ciudad de Santiago de Tolú-Sucre, por la suma (\$717.823) SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L, por concepto del incremento de las cuotas de alimento de los meses de enero de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021, y de enero de 2022 hasta julio de 2022, más la cuota alimentaria entera del mes de julio de 2022.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo, previsto en el Libro Tercero Procesos. Sección Segunda. Título único. Artículos 422 del C.G.P y ss

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al ejecutado MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA y **HÁGASELE** saber que la suma impuesta en el numeral 1º de la presente providencia, debe ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (Artículo 431 del C.G.P). También se le hace saber que cuenta con un término de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga (Artículo 442 del C.G.P).

CUARTO: DECRETAR decrete el embargo y retención del 35% del salario u honorarios devengados o por devengar del ejecutado MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA, padre del menor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.229.362 expedida en la ciudad de tolú-Sucre, que percibe como empleado de la empresa SECURITY GLOBAL Z-2

UNION TEMPORAL, ubicada en la carrera 51b No. 80-117 local 1, barranquilla-atlántico, NIT. 901.578.477-9, correos electrónicos: utprosos2021.jefeghzona2@gmail.com utprosos2021.gerenciagh@gmail.com...”

2. El auto se notificó en estado del día 17 de agosto del año 2022.
3. El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra en mencionado auto el día 19 de agosto del año en curso.
4. Encontrándose vencido el termino para el traslado se dispone el Juzgado a resolver el recurso presentado.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado judicial del sujeto activo de este proceso sustento el recurso en los siguientes términos

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que: *“el juez debe librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente”*.

Indica que el despacho en la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo, omitió pronunciarse sobre mi pretensión de librar mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000 UN MILLON DE PESOS, por concepto de los gastos de vestuario del mes de diciembre de 2021, pretensión que es abiertamente procedente, por el incumplimiento anotado por parte del ejecutado.

El artículo 431 inciso segundo del Código General del Proceso preceptúa que: *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen”*

Igualmente omitió pronunciarse sobre la pretensión de librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta cuando se haga efectivo su pago totalmente.

El artículo 1617 del código civil, en la parte final de su numeral 1 establece que (...) ***“El interés legal se fija en un seis por ciento anual;*** a su vez, su numeral 4 preceptúa que ***“la regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”***; finalmente, el artículo 424 del código general del proceso dice que ***“si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.***

Atendiendo la normatividad anterior, el Juzgado en la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo, omitió pronunciarse sobre mi pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses legales fijados en un 6% anual, que se causen desde que se libre el mandamiento de pago hasta que se produzca el pago total.

IV. MARCO NORMATIVO.

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*

V. CASO CONCRETO.

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

La parte demandante al interponer el recurso de reposición, lo hizo dentro del término legal, al considerar que el auto que libro mandamiento de pago en parte resolutive omitió algunas pretensiones que son de resorte dentro del presente asunto y de otra que exige la entrega personal del título objeto de recaudo en las oficinas del despacho. Con base en los argumentos antes anotados, pide se reponga el mandamiento de pago.

Resulta entonces cierto, que al revisar las pretensiones de la demanda concretamente, el despacho omitió el pronunciamiento sobre dos puntos en lo particular, el primero de ellos se trata de la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000) por concepto de los gastos de vestuario del mes de diciembre de 2021, así como el cobro de los intereses legales del 6% anual, 0.5% mensual que se causen desde que se libre mandamiento de pago hasta que se produzca el pago total, a favor de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA, identificado con tarjeta de identidad No. 1.105.393.629, expedida en la ciudad de Tolú-Sucre, representado por la señora INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN.

Sobre estos puntos, dispondrá el Juzgado la reposición que le asiste a la parte demandante, toda vez que viene siendo pedidas en la demanda y que el despacho por un error involuntario no dispuso su cobro en el auto que libro mandamiento de pago con fecha 16 de agosto de 2022.

No así sobre el numeral quinto de la providencia objeto de recurso, en este aspecto cabe aclarar que todos los títulos objeto de recaudo deben reposar en los archivos del Juzgado que gestiona su cobro, por lo que la exigencia no es caprichosa, sino ajustada a derecho en el entendido que ahora el cobro se efectúa a través de la

actividad judicial. La parte demandante no puede sustraerse de la entrega forma del título que se pretende cobrar por cuenta del juzgado, es de imperiosa necesidad que sea entregado al Despacho, si bien la ley da cuenta que se dispone de un año para notificar la demanda, ello con el objeto de interrumpir la prescripción del título que se recauda, resulta cierto también que la entrega del título es una carga que debe ser cumplida por la parte demandante y de ello no debe existir ningún tipo de inconformidad o renuencia a su entrega.

Ahora bien, el despacho esta haciendo uso de un instrumento legal, el No 1 del artículo 317 del CGP ello para que simplemente se cumpla la entrega del mismo y nada más, las consecuencias de su incumplimiento son ajenas a este despacho, pero resultan vinculantes para la parte demandante que como se ha indicado ejecuta un cobro por medio de una actividad judicial y no puede relevarse de ninguna manera de la entrega del título que se recauda al despacho que ha iniciado su cobro. Y es que el requerimiento del despacho no es para que haga o efectué la notificación, es para que entregue al Juzgado el título que se cobra en el presente asunto, conviene recordar el No 12 del artículo 78 del CGP que enseña: *“adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el Juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

En mérito de lo expuesto, se

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 16 de agosto de 2022, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

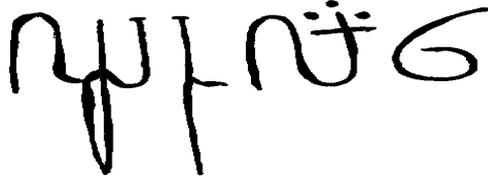
SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.229.362 expedida en la ciudad de tolú-Sucre, a favor de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA, identificado con tarjeta de identidad No. 1.105.393.629, expedida en la ciudad de Tolú-Sucre, representado por la señora INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.216.810 expedida en la ciudad de Santiago de Tolú-Sucre, por la suma de (\$1.000.000) UN MILLON DE PESOS M/L, por concepto de los gastos de vestuario del mes de diciembre de 2021.

TERCERO: LIBRAR Mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANTONIO IGUARAN AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.229.362 expedida en la ciudad de tolú-Sucre, por concepto de los intereses legales del 6% anual, 0.5% mensual que se causen desde que se libre mandamiento de pago hasta que se produzca el pago total, a favor de su hijo menor de edad MIGUEL ANGEL IGUARAN BARBOZA, identificado con tarjeta de identidad No. 1.105.393.629, expedida en la ciudad de Tolú-Sucre, representado por la señora INGRIS YOHANA BARBOZA COLÓN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.216.810 expedida en la ciudad de Santiago de Tolú-Sucre.

CUARTO: NEGAR la revocatoria del numeral quinto de la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, de conformidad al tenor de lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Téngase la presente providencia, como parte integral del auto adiado el día 16 de agosto de 2022 dentro del presente plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca61f58ca356e8a5a36bf48186813f5339eb1fcd2f74e1c75b27ebb5242bb195**

Documento generado en 05/10/2022 12:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**